

## **DIRECTORES ARGENTINOS AUTORES**

### **HISTORIA.**

El 18 de julio de 1886, a pocos meses de la primera exhibición pública de los hermanos Lumière, se proyectaron por primera vez imágenes en movimiento en el Teatro Odeón (convertido en el presente en una playa de estacionamiento de vehículos) ubicado en pleno centro de la Ciudad de Buenos Aires.

Un año más tarde, por la iniciativa de inmigrantes profesionalizados de la fotografía, se realizan los primeros trabajos cinematográficos de carácter “documental”. Visitas de presidentes extranjeros, desfiles militares y otros acontecimientos de magnitud fueron registrados por Eugenio Py (italiano) procesados por Max Glücksman (austríaco) y producidos por Henry Lepage (belga). Aquéllos tiempos fueron los del esplendor nacional y el cine tuvo su lugar de desarrollo. Nacía una de las cinematografías más antiguas del continente que iba a alcanzar su cenit durante mediados de la década del 30 y comienzos de los 40 al compás de la aparición del cine sonoro y del tango.

Los directores cinematográficos fueron parte de la bohemia de la época fuertemente influenciada por las tendencias literarias y artísticas que se institucionalizaron rápidamente. Es hacia fines de la década de los 50, por motivos que tuvieron que ver con la defensa del rol de los directores cinematográficos se crea **DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS** que había tenido varios intentos de conformarse como institución. Desde ese momento se desarrolló el proceso, arduo, complejo y conflictivo, para lograr el reconocimiento del director cinematográfico como autor. Los hitos más importantes fueron:

### **2002. RECONOCIMIENTO LEGAL**

Inclusión en la Ley 11. 723 que regula el régimen Legal de la Propiedad Intelectual del director cinematográfico como autor de la obra cinematográfica, además del autor del argumento y el productor.

### **2006, NUEVO ESTATUTO**

Lograda en el 2003 la inclusión del director como Autor de la obra cinematográfica, DAC con la activa y total participación de sus socios reforma su Estatuto Social, agregando al objeto del mismo la Gestión Colectiva de Recaudación y Distribución de los Derechos de Autor del Director.

### **2007, RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL**

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores - CISAC- reconoce los avances y logros de DAC, aceptándola como miembro de esa entidad que reúne y norma a todas las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor del mundo.

### **2008, REPRESENTACION RECIPROCA**

DAC firma Acuerdos de Representación Recíproca con entidades homólogas de otros países, entre ellos España, Francia, Suiza y Polonia, para representar a sus directores en la República Argentina y a su vez percibir los derechos devengados por directores argentinos en sus territorios.

### **2009. DECRETO PRESIDENCIAL**

El 19 de febrero en Olivos, ante toda la comunidad cinematográfica local y directores invitados de todo el mundo, la Presidenta de la Nación firma el Decreto 124/09 en el que reconoce a DAC como única entidad representativa para la recaudación y distribución de los Derechos de Autor de los directores cinematográficos y de obras audiovisuales nacionales y extranjeros en todo el territorio de la República Argentina.

#### **2010. RESOLUCION TARIFARIA**

En el mes de marzo el Boletín Oficial publica la Resolución 61/10 poniendo en vigencia los cuadros tarifarios que obligan a usuarios y exhibidores de obras audiovisuales a abonar derechos de autor a sus directores.

#### **2011. CUMBRE MUNDIAL**

En el mes de Junio en Bruselas, DAC participa de una Cumbre Mundial del Derecho de Autor, evento organizado por la CISAC. Una activa participación por la que DAC es designada organizadora anfitriona del próximo Congreso Internacional de Creadores Literarios y Audiovisuales de la CISAC, a realizarse en Buenos Aires el próximo abril de 2012.

#### **2011. ACUERDO CON ACTV**

En el mes de julio DAC y la Asociación Argentina de Televisión por Cable que agrupa los 700 operadores de la República Argentina, firmaron un acuerdo por el que ATVC reconoce su obligación de pagar Derecho de Autor a los directores de obras cinematográficas y audiovisuales exhibidas en sus pantallas para que DAC los distribuya a sus legítimos titulares. El convenio también establece los montos a pagar con retroactividad a los años 2009, 2010 y 2011 y las fechas de pago con un plan de 12 cuotas a partir del próximo mes de octubre. A partir de entonces, ATVC deberá también mantener al día los pagos mensuales, extendiéndose este primer acuerdo hasta el año 2013 inclusive.

El Derecho de Autor está enmarcado por el artículo 17 de la Constitución que expresa:

Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

Apéndice:

Presidencia de la Nación

Decreto Reglamentario 124/09.

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1º — La asociación civil denominada DIRECTORES ARGENTINOS CINEMATOGRAFICOS (D.A.C.), representa dentro del territorio nacional a los autores directores cinematográficos y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros, y a sus derechohabientes, para percibir, administrar y distribuir las retribuciones previstas en la Ley Nº 11.723 y sus modificatorias, para los autores directores, por cualquier tipo de explotación, utilización puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte, quedando

asimismo D.A.C autorizada como única entidad para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales obras por su explotación, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas, así como su adjudicación y distribución entre los autores directores cinematográficos y audiovisuales que las hayan generado, con observancia estricta de los principios de objetividad, equidad y proporcionalidad.

Art. 2° — LA SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con intervención de D.A.C, debe aprobar, fijar o modificar los aranceles o la retribución, o la fórmula para su cálculo, que deben abonar los terceros usuarios a que se refiere la presente medida.

Art. 3° — La recaudación directa o indirecta de las retribuciones que deban pagar los usuarios en virtud de lo establecido en el presente Decreto, la debe efectuar D.A.C

Art. 4° — La retribución que abonen los terceros usuarios, debe ser distribuida a sus legítimos titulares (autores directores cinematográficos y audiovisuales) por D.A.C. con arreglo al régimen o sistema de distribución predeterminado en su propio Estatuto o en otras normas de régimen interno y, en todo caso, bajo criterios objetivos que excluyan la arbitrariedad.

Art. 5° —Para la distribución de la retribución correspondiente a autores directores cinematográficos y audiovisuales extranjeros, la citada sociedad debe suscribir los pertinentes acuerdos de reciprocidad con cualquier entidad homóloga en el extranjero y, con carácter preferencial con aquellas que operen en países en los que los autores directores cinematográficos y audiovisuales argentinos gocen de un nivel mínimo de protección.

Art. 6° — D.A.C. queda facultada para recibir de las entidades de gestión extranjeras, a través de la suscripción de los acuerdos de reciprocidad, referidos en el artículo precedente, las retribuciones que los autores directores cinematográficos y audiovisuales nacionales hayan generado en el extranjero conforme a sus respectivas legislaciones.

Jefatura de Gabinete de Ministros

ARANCELES

Resolución 61/2010

Apruébase el listado arancelario que establece los derechos económicos de autor que deben abonar los usuarios por cualquier tipo de explotación de obras cinematográficas y audiovisuales.

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el listado arancelario detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente, en el que se establecen los derechos económicos de autor que deben abonar los usuarios por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte.

Art. 2° — En la aplicación de cada arancel general contenido en la presente resolución, la ASOCIACION GENERAL DE DIRECTORES AUTORES CINEMATOGRAFICOS Y AUDIOVISUALES (D.A.C.) podrá aplicar bonificaciones y/o deducciones atendiendo a las circunstancias particulares de los distintos usuarios, resaltando los enormes beneficios que para todos los interesados reporta que las relaciones entre la

sociedad de gestión y los usuarios se desarrollen en forma pacífica y concertada, y dentro de un marco de equidad y de respeto por la libre competencia. En tal sentido, los acuerdos que las partes suscriban, serán sustitutivos de los aranceles determinados por la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

#### ANEXO

I.- Para actos de comunicación pública mediante proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, realizados por empresas exhibidoras o salas exhibidoras y demás lugares con acceso al público en general, un arancel equivalente al 2% de los ingresos brutos de la venta de entradas o taquilla. Para el supuesto de entradas gratuitas se aplicará por analogía el valor de las entradas onerosas o de eventos de similares características.

II.- Para actos de comunicación pública o puesta a disposición del público en general de obras cinematográficas y grabaciones audiovisuales, realizados por empresas teledifusoras o canales de televisión por aire, un arancel equivalente al 2% de los ingresos brutos obtenidos mensualmente por la explotación de su actividad.

Se entenderán por ingresos de explotación la totalidad de los obtenidos por el usuario del repertorio, incluidos los ingresos por publicidad en todas sus formas, u otros cualesquiera procedentes de la explotación de su negocio, con exclusión de los financieros y los obtenidos por la venta de programas.

III.- Por la comunicación pública o puesta a disposición del público en general o de sus abonados de obras cinematográficas y grabaciones audiovisuales realizada mediante la transmisión o retransmisión por satélite y/o por cable y/o por sistema de televisión codificada (UHF, MMDS y otros análogos o similares), un arancel equivalente al 2% de los ingresos brutos de explotación de las empresas usuarias del repertorio administrado. Se entenderá a los efectos del presente, que los ingresos brutos de explotación del usuario comprenden aquellos obtenidos por la venta de todos sus servicios o abonos, sin distinción alguna, y los ingresos obtenidos por la comercialización de espacios publicitarios.

IV.- Para los establecimientos públicos o privados, en los cuales el público en general tenga acceso a las obras exhibidas, difundidas o retransmitidas, mediante el pago de una suma de dinero o en forma gratuita, un arancel equivalente al 2% sobre la suma total del valor de las entradas. Para el supuesto de entradas gratuitas se aplicará por analogía el valor de las entradas onerosas o de eventos de similares características.

V.- Por la comunicación pública o puesta a disposición del público en general de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales en establecimientos de alojamiento u hospedaje, un arancel mensual proporcional al número de habitaciones destinadas a dar alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica, consistente en la suma de pesos que resulte del valor de 3 (TRES) habitaciones promedio con más el 2% del resultado obtenido luego de multiplicar el valor de 1 (UNA) habitación promedio por la cantidad total de habitaciones que posea el establecimiento hotelero.

Por la comunicación pública que se realice en espacios comunes, lobby, restaurante, bar, etc. deberá abonar el valor de 30 (TREINTA) cafés mensuales por cada televisor o pantalla que posibilite el acceso del público a las obras.

VI.- Por la comunicación pública de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales en centros de salud (hospitales, clínicas, sanatorios), diagnóstico y residencias afines o similares.

Idem establecimientos de alojamiento y hospedaje.

VII.- Por la comunicación pública de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales a través de empresas de transporte de pasajeros (terrestre, aéreo o fluvial) mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital o mediante otro dispositivo similar, se fija un arancel equivalente al 0,10% del valor de cada pasaje, con un mínimo mensual de 2 (DOS) pasajes por cada unidad (avión, tren, buque, ómnibus) en servicio.

VIII.- Por la comunicación pública de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales en empresas gastronómicas (restaurantes, bares y establecimientos varios) se fija un arancel mensual equivalente al valor de 15 (QUINCE) cafés por cada televisor. Si la comunicación pública se realiza a través de un dispositivo reproductor de video o similar que implique el uso de una pantalla distinta a un aparato de televisión, el arancel a percibir es el equivalente a 20 (VEINTE) cafés por cada pantalla existente en el lugar.